

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 89
O R D I N A R I A
MIÉRCOLES 1 DE JULIO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cincuenta y dos minutos del miércoles uno de julio de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, así como el once de marzo, el treinta de abril y el diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintidós de junio de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar** los asuntos identificados con los números **12, 20 y 21** de la lista, correspondientes al **amparo directo en revisión 5765/2025** y a los **amparos en revisión 32/2026 y 39/2022**, respectivamente; así como **dejar en lista** los

asuntos identificados con los números **5 y 13**, relativos a la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 340/2026** y al **amparo en revisión 103/2024**.

Asimismo, informó que, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno, **en el segmento 3** de la lista, correspondiente a los asuntos con estudio de fondo, se dará cuenta, **en primer orden**, con los identificados con los números **28, 29, 30 y 31**, correspondientes al **amparo directo en revisión 2798/2025**, a la **controversia constitucional 249/2026**, al **amparo directo 65/2025** y al **amparo directo en revisión 8032/2025**.

Asimismo, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y ocho ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de junio del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del miércoles uno de julio de dos mil veintiséis:

El secretario general de acuerdos dio cuenta con los asuntos siguientes del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

I. 107/2026 Solicitud de reasunción de competencia 107/2026, formulada por el Ministro Irving Espinosa Betanzo para conocer del amparo en revisión 37/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no reasumir la competencia originaria solicitada. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de reasumir la competencia originaria solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no reasumir competencia.

II. 498/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 498/2026, formulada por la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para conocer del amparo en revisión 206/2026 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas

Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

III. 535/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 535/2026, formulada por las personas integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer del juicio de amparo directo 712/2025 de su índice.

Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

IV. 583/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 583/2026, formulada por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito para conocer del juicio de amparo directo 538/2023 de su índice.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las once horas con un minuto. Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

VI. 359/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 359/2026, formulada por la Ministra Lenia Batres Guadarrama para conocer del recurso de revisión contencioso administrativo 12/2026 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

VII. 465/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 465/2026, formulada por la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para conocer de la revisión contenciosa administrativa 14/2026 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

VIII. 373/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 373/2026, formulada por la Ministra Lenia Batres Guadarrama para conocer de los juicios de amparo directo 513/2025 y 633/2025 del índice del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, juicio de amparo directo 580/2025 del índice del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, juicios de amparo directo 35/2026 y 37/2026 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y juicio de amparo directo 63/2026 del índice del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

IX. 95/2026

Solicitud de reasunción de competencia 95/2026, formulada por el Ministro Irving Espinosa Betanzo para conocer del amparo en revisión 173/2026 del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como del amparo en revisión 309/2026 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y del recurso de revisión incidental 228/2026 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf y Guerrero García.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó reasumir la competencia solicitada a las once horas con once minutos. La señora Ministra Ríos González votó en el sentido de no reasumir la competencia solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de reasumir la competencia.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

X. 11/2026-CA Recurso de reclamación 11/2026 en la acción de inconstitucionalidad 12/2026, interpuesto por personas diputadas integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua en contra del proveído dictado el cuatro de febrero de dos mil veintiséis por la Ministra instructora en la referida acción de inconstitucionalidad. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido*”.

XI. 13/2026-CA Recurso de reclamación 13/2026 en la acción de inconstitucionalidad 14/2026, interpuesto por personas diputadas integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua en contra del acuerdo dictado el dieciocho de febrero de dos

mil veintiséis por la Ministra instructora en la referida acción de inconstitucionalidad. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido”*.

XIV. 27/2026 Contradicción de criterios 27/2026, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Región Centro-Norte, al resolver el recurso de inconformidad 40/2025, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito de la Región Centro-Sur, al resolver el juicio de amparo directo 163/2019. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada”*.

XV. 59/2026 Incidente de inejecución de sentencia 59/2026, respecto de la dictada el seis de marzo de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 204/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *“PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Queda sin efectos el dictamen emitido en la sesión del nueve de abril de dos mil veintiséis, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 4/2026, así como la multa impuesta por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa*

en la Ciudad de México en el juicio de amparo 204/2025 mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco. TERCERO. Devuélvanse los autos al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México”.

XVI. 41/2026

Incidente de inejecución de sentencia 41/2026, respecto de la dictada el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1595/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito del conocimiento. TERCERO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia 8/2026, así como las multas impuestas por el Juez de Distrito”.*

XVII. 38/2026

Incidente de inejecución de sentencia 38/2026, respecto de la dictada el cuatro de febrero de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1707/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los*

autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito del conocimiento. TERCERO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del incidente de inejecución de sentencia 9/2026, así como las multas impuestas por el Juez de Distrito”.

XVIII. 58/2026 Incidente de inejecución de sentencia 58/2026, respecto de la dictada el seis de diciembre de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1379/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito del conocimiento. TERCERO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia 7/2026, así como las multas que, en su caso, subsistan y hubieren sido impuestas por la persona titular del Juzgado de Distrito”.*

XIX. 12/2026 Incidente de inejecución de sentencia 12/2026, respecto de la dictada el seis de noviembre de dos mil dieciocho por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en el juicio de amparo directo 1116/2017. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se declara sin materia el incidente*

de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado del conocimiento. TERCERO. Quedan sin efectos las multas impuestas a las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades siguientes:

La señora Ministra Herrerías Guerra, en el asunto identificado con el número **14**, correspondiente a la **contradicción de criterios 27/2026**, anunció voto concurrente; y, en el asunto identificado con el número **15**, correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 59/2026**, reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Espinosa Betanzo, en el asunto identificado con el número **14**, correspondiente a la **contradicción de criterios 27/2026**, votó a favor, pero separándose de los párrafos 9 y 10; y, en los asuntos identificados con los números **15 y 18**, correspondientes a los **incidentes de inejecución de sentencia 59/2026 y 58/2026**, votó en contra.

Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron a favor de todos los proyectos en sus términos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf, en el asunto identificado con el número **10**, correspondiente al **recurso de reclamación 11/2026 en la acción de inconstitucionalidad 12/2026**, votó a favor, pero separándose de los párrafos del 17 al 22 y del 45 al 48; y, en el asunto identificado con el número **14**, correspondiente a la **contradicción de criterios 27/2026**, votó a favor, pero separándose de los párrafos 9 y 10.

El señor Ministro Figueroa Mejía, en el asunto señalado con el número **15**, correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 59/2026**, votó en contra y anunció voto particular, en los asuntos señalados con los números **16, 17 y 19**, correspondientes a los **incidentes de inejecución de sentencia 41/2026, 38/2026 y 12/2026**, votó a favor, pero en contra de dejar sin efectos las multas impuestas y anunció voto concurrente; y, en el asunto identificado con el número **18**, correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 58/2026**, votó en contra.

El señor Ministro Guerrero García, en el asunto apuntado con el número **15**, correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 59/2026**, votó a favor, pero separándose del párrafo 42 y en contra de dejar insubsistente la multa respectiva.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz modificó el proyecto del asunto apuntado con el número **15**, correspondiente al **incidente de inejecución de sentencia 59/2026**, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para fortalecer el párrafo 42 en el sentido de que lo resuelto no prejuzga la resolución que tomará el tribunal colegiado del conocimiento en el recurso de inconformidad interpuesto.

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra; y los destacados con votos en contra, antes referidos, quedaron aprobados por mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos y precisados, respectivamente.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial del **segmento 3 (con estudio de fondo)**:

XXVIII. 2798/2025 Amparo directo en revisión 2798/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el dos de abril de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 269/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. En*

la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege, formalmente a Ignacio Jesús Arroyo Méndez, pero materialmente al adolescente J.M.A.M. en contra de la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés por la Primera Sala Colegiada Familiar de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en el toca de apelación 200/2023. TERCERO. El recurso de revisión adhesivo es infundado”.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone, por una parte, declarar procedente el recurso al considerar que subsiste una cuestión constitucional de interés excepcional relacionada con la violencia vicaria, en su modalidad de uso desproporcionado del sistema judicial, en virtud de que el tribunal colegiado aplicó, por primera vez, el artículo 6, fracción VI, inciso g), de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el recurrente planteó argumentos mínimos de inconstitucionalidad, al señalar posibles afectaciones al acceso a la justicia y estereotipos contra los hombres, además de que esta Suprema Corte no ha analizado esa modalidad específica ni sus efectos en el interés superior de la niñez, guarda y custodia, convivencias y alimentos; y, por otra, se precisa que no se actualiza la procedencia respecto del artículo 9, fracciones III y IV, de la citada ley general porque

no hubo un acto concreto de aplicación de la norma. Finalmente, se declaran infundados los agravios vinculados con la procedencia expuestos por la recurrente adhesiva y se precisa que no serán materia de estudio los agravios de legalidad relacionados con la actualización de la violencia vicaria o la valoración probatoria.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto precisa que el análisis del asunto debe realizarse teniendo como eje rector el principio de interés superior de la niñez y empleando la suplencia de la queja, al estar involucrados los derechos de un adolescente en el contexto de una controversia familiar por violencia vicaria, y organiza su estudio en cuatro bloques.

En el primer bloque, el proyecto desarrolla el parámetro relativo al derecho a vivir una vida libre de violencia en materia de violencia vicaria, retomando los precedentes de este Tribunal Pleno en los que se ha reconocido que la violencia vicaria es una forma de violencia de género contra las mujeres y que su regulación no es discriminatoria hacia los hombres, sino una medida objetiva y razonable para atender una realidad de violencia estructural. Además, se precisa que, aunque las mujeres son las víctimas directas de esta forma de violencia, las niñas, niños y adolescentes también son víctimas directas de las violencias físicas, psicológicas, económicas o vinculares empleadas para materializarla. Por ello, el proyecto sostiene que las autoridades deben analizar estos asuntos con perspectiva de género, enfoque

interseccional e interés superior de la niñez, lo que implica ejercer una tutela reforzada que tome en cuenta, por lo menos, el reconocimiento de la dignidad de las infancias, su no revictimización y su derecho a participar en los procesos, así como identificar adecuadamente qué tipo de violencias enfrentan.

En el segundo bloque, relativo al derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes que viven en una dinámica de violencia vicaria, el proyecto analiza los agravios primero, segundo y tercero, en los que el recurrente sostiene que la aplicación del referido artículo 6 vulnera el derecho de acceso a la justicia y reproduce estereotipos contra los hombres. Al respecto, propone declararlos infundados, en primer lugar, porque, si bien el tribunal colegiado aplicó por primera vez dicha disposición, ello fue congruente con su deber de fundar debidamente la sentencia, al tratarse de una norma que forma parte del marco jurídico aplicable a la violencia vicaria, en su modalidad de uso desproporcionado del sistema de justicia. En segundo lugar, porque, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno, el reconocimiento de la violencia vicaria, como una forma de violencia contra las mujeres, atiende a la necesidad de crear un régimen específico de protección para ellas y sus hijas e hijos, sin que ello implique un trato discriminatorio, hostil o estereotipado hacia los hombres. En tercer lugar, porque la doctrina citada por el tribunal colegiado se utilizó únicamente como marco contextual sobre la necesidad de regular la violencia vicaria, no para calificar las acciones del recurrente ni para referirse a

él mediante conceptos discriminatorios. Finalmente, porque el reconocimiento jurídico de esta forma de violencia no restringe el derecho de acceso a la justicia, sino que constituye una respuesta necesaria para identificar y atender una dinámica que afecta a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En el tercer bloque, relativo a las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales en materia familiar que conocen de asuntos sobre violencia vicaria, el proyecto analiza, en primer lugar, el agravio sobre la supuesta contradicción entre las determinaciones dictadas en la vía civil y en la penal. Al respecto, propone declararlo infundado porque no existe una regla de prevalencia entre ambas vías, ya que los procedimientos penal y familiar tienen finalidades y estándares probatorios distintos. Asimismo, se advierte que tanto la sala responsable como el tribunal colegiado sí tomaron en cuenta diversas constancias de la vía penal, pero correctamente las valoraron como indicios dentro del contexto general del caso, sin que pudieran tener el alcance de desvirtuar la violencia vicaria acreditada en la vía familiar. Posteriormente, el proyecto analiza los agravios relacionados con la guarda y custodia, régimen de convivencias y pensión alimenticia en casos de violencia vicaria. En este punto, en suplencia de la queja del adolescente, los considera esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida porque, si bien fue correcto que el tribunal colegiado ordenara a la sala familiar pronunciarse sobre esas instituciones dentro del mismo asunto, no fijó parámetros

claros para hacerlo en un contexto de violencia vicaria. Por ello, el proyecto precisa que las autoridades familiares deben identificar las violencias específicas que enfrentan las niñas, niños y adolescentes inmersos en estas dinámicas, emplear la suplencia de la queja cuando sea necesario, evaluar el riesgo de forma concreta —sin exigir que el daño se materialice—, valorar la gravedad, frecuencia y posible letalidad de la violencia, evitar prejuicios o estereotipos, y adoptar la decisión que genere la menor probabilidad de daño. Asimismo, deberán recabar la opinión del adolescente solo si él desea emitirla directamente o, en su caso, a través de su representante especial, valorándola en conjunto con el resto del caudal probatorio y en el contexto de la violencia vicaria acreditada. A partir de ese estándar, el proyecto establece que la sala deberá resolver la guarda y custodia sin que ello opere como sanción o premio para alguno de los progenitores; definir el régimen de convivencias atendiendo a la edad, necesidades, costumbres y opinión del adolescente, la relación que mantiene con cada progenitor, la distancia geográfica y cualquier otro factor relevante, sin perder de vista que, aunque debe procurarse el mantenimiento de las relaciones familiares y la corresponsabilidad parental, habrá casos en los que ello no sea sostenible a la luz del estándar de riesgo; y determinar la pensión alimenticia de forma que no valide ni reproduzca el patrón de violencia vicaria acreditado. En consecuencia, el proyecto ordena a la sala familiar emitir una nueva resolución en la que, a partir de los hechos ya identificados, precise el tipo de violencia vivida por el

adolescente, independientemente de la violencia vicaria vivida por su madre, y se pronuncie sobre guarda y custodia, régimen de convivencias y pensión alimenticia. Además, se precisa que instar a las partes a promover nuevos procedimientos prolongaría el conflicto, validaría el patrón de violencia vicaria y podría revictimizar al adolescente y a su madre. Finalmente, en tanto se emite el nuevo fallo, la sala deberá velar por el cumplimiento del régimen de convivencia provisional entre la progenitora y su hijo, decretado en audiencia previa.

Finalmente, en el cuarto bloque, relativo a la representación procesal en casos de violencia vicaria, el proyecto propone ordenar a la sala familiar que tramite, por la vía incidental, el procedimiento correspondiente para nombrar una representación procesal en suplencia a fin de garantizar los derechos del adolescente; ello, en razón de que ni la sala familiar ni el tribunal colegiado nombraron una representación coadyuvante que acompañara el procedimiento, ambos progenitores comparecen con pretensiones contrarias y el contexto de violencia vicaria exige que los intereses del adolescente sean salvaguardados por una persona especializada, independiente y ajena a la dinámica de violencia. Asimismo, se aclara que la necesidad de sustituir o desplazar la representación originaria en estos casos no implica asumir que la madre víctima de violencia vicaria también ejerce una representación dolosa. Finalmente, se precisa que, si el adolescente decide emitir directamente su opinión, esta deberá recabarse adecuadamente; de lo

contrario, sus intereses deberán expresarse a través de su representante especial.

En el apartado VII, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone declararla infundada, ya que, como se determinó en el estudio de fondo, algunos agravios del recurso principal resultaron fundados y suficientes para revocar la sentencia.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone conceder el amparo formalmente al progenitor recurrente, pero materialmente al adolescente, para el efecto de que la autoridad responsable, dejando intocadas las consideraciones que no fueron materia del pronunciamiento —concretamente, la determinación sobre la existencia de violencia vicaria respecto de la progenitora—, emita un nuevo acto en el que: a) identifique con plenitud de jurisdicción el tipo de violencia vivida por el adolescente, independientemente de la violencia vicaria vivida por su progenitora, en términos de lo decidido en los párrafos del 131 al 137 y del 160 al 162, b) se pronuncie con plenitud de jurisdicción en lo relativo a la guarda y custodia, el régimen de convivencias y la pensión alimenticia, a partir de las consideraciones de la presente sentencia, c) en la vía incidental, nombre una representación procesal en suplencia para garantizar los derechos del adolescente, d) en caso de que el adolescente decida emitir directamente su opinión, esta debe recabarse adecuadamente; en caso contrario, sus intereses deberán ser expresados a través de su representante especial, y e) en

tanto emita un nuevo fallo, la sala familiar debe velar por el cumplimiento del régimen de convivencia provisional entre la progenitora y su hijo, decretado en audiencia previa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Esquivel Mossa, Ríos González, Herreras Guerra, Presidente Aguilar Ortiz y Espinosa Betanzo.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para reforzarlo a partir de las participaciones de las personas Ministras.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, ponente Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Herreras Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Herreras Guerra, ponente Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Herreras Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

González y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXIX. 249/2026 Controversia constitucional 249/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Durango, demandando la invalidez del artículo 40 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuencamé del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 40, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial local el veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco, por las razones y en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia, exclusivamente en la parte que se transcribe a continuación: ‘Para proyectos solares fotovoltaicos de generación de energía eléctrica, el monto de cobro por concepto de: I. Licencia de cambio y uso de suelo y II. Licencia de construcción, se calculará bajo los siguientes criterios: Para centrales solares fotovoltaicas de generación*

de energía eléctrica y obras auxiliares, de capacidad igual o mayor a 20 Mega-Watts de capacidad instalada en Corriente Alterna, de panel rígido monocristalino o policristalino: A) Para la Licencia de Cambio y Uso de suelo, a. 148 UMA diario por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad. B) Para la Licencia de Construcción con vigencia bianual, a. 430 UMA diario por cada Mega-Watt de capacidad instalada en corriente alterna, declarado en el permiso de generación. De forma enunciativa mas no limitativa, las obras y componentes de un proyecto solar que incluye la central fotovoltaica de generación de energía eléctrica y obras auxiliares son: • Plataforma foto-colectora, incluyendo paneles fotovoltaicos, seguidores, servomotores o actuadores, soportes, redes de tierras, y de fuerza colectoras y/o colectoras y/o distribución de baja y media tensión, en corriente alterna o directa, instalación subterránea, superficial y/o aérea, obras de drenaje, patines de inversión de corriente y transformación de voltaje, estaciones meteorológicas y piro-métricas; • Viales internos, caminos, cercas perimetrales y sistemas de vigilancia; • Subestación(es) eléctrica(s) colectora-elevadora y de maniobra (en caso de requerir), incluyendo su equipamiento, instrumental, instalaciones, estructuras, edificios, cuartos de control, eléctrico. servicios propios, sistemas contra incendio, almacenes, talleres, oficinas, servicios (comedor, baños), tendidos, bardas, plataformas, cimentaciones y redes de tierra, antenas o torres de telecomunicaciones; • Camino(s) de acceso incluyendo su área de rodaje, alcantarillas y obras de drenaje, señalización

y protección; línea(s) de transmisión para el transporte de energía eléctrica, incluyendo estructuras, conductores, aisladores, etc., en media o alta tensión, instalación aérea o subterráneas; • Ductos y canalizaciones para agua de servicios y drenaje; áreas temporales de acampo y acopio de construcción, que incluye campamentos, almacenes, patios de maniobra, estacionamientos, depósitos temporales, etc. Asimismo, la realización de todas las labores, actividades y trabajos que para el logro del fin idóneo que pudieran requerirse para la segura, confiable y rentable la instalación, puesto en marcha, operación y mantenimiento del proyecto; que de manera enunciativa podrían ser: obra civil: desmontes, despalmes, nivelaciones, compactaciones, excavaciones, acarreos; erección de estructuras y construcciones; y montaje electromecánico.’ TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 40, en su porción normativa “Para proyectos solares fotovoltaicos de generación de energía eléctrica, el monto de cobro por concepto de: I. Licencia de cambio y uso de suelo y II. Licencia de construcción, se calculará bajo los siguientes criterios: Para centrales solares fotovoltaicas de generación de energía

eléctrica y obras auxiliares, de capacidad igual o mayor a 20 Mega-Watts de capacidad instalada en Corriente Alterna, de panel rígido monocristalino o policristalino: A) Para la Licencia de Cambio y Uso de suelo, a. 148 UMA diario por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad. B) Para la Licencia de Construcción con vigencia bianual, a. 430 UMA diario por cada Mega-Watt de capacidad instalada en corriente alterna, declarado en el permiso de generación. De forma enunciativa mas no limitativa, las obras y componentes de un proyecto solar que incluye la central fotovoltaica de generación de energía eléctrica y obras auxiliares son: • Plataforma foto-colectora, incluyendo paneles fotovoltaicos, seguidores, servomotores o actuadores, soportes, redes de tierras, y de fuerza colectoras y/o colectoras y/o distribución de baja y media tensión, en corriente alterna o directa, instalación subterránea, superficial y/o aérea, obras de drenaje, patines de inversión de corriente y transformación de voltaje, estaciones meteorológicas y piro-métricas; • Viales internos, caminos, cercas perimetrales y sistemas de vigilancia; • Subestación(es) eléctrica(s) colectora-elevadora y de maniobra (en caso de requerir), incluyendo su equipamiento, instrumental, instalaciones, estructuras, edificios, cuartos de control, eléctrico. servicios propios, sistemas contra incendio, almacenes, talleres, oficinas, servicios (comedor, baños), tendidos, bardas, plataformas, cimentaciones y redes de tierra, antenas o torres de telecomunicaciones; • Camino(s) de acceso incluyendo su área de rodaje, alcantarillas y obras de drenaje, señalización

y protección; línea(s) de transmisión para el transporte de energía eléctrica, incluyendo estructuras, conductores, aisladores, etc., en media o alta tensión, instalación aérea o subterráneas; • Ductos y canalizaciones para agua de servicios y drenaje; áreas temporales de acampo y acopio de construcción, que incluye campamentos, almacenes, patios de maniobra, estacionamientos, depósitos temporales, etc. Asimismo, la realización de todas las labores, actividades y trabajos que para el logro del fin idóneo que pudieran requerirse para la segura, confiable y rentable la instalación, puesto en marcha, operación y mantenimiento del proyecto; que de manera enunciativa podrían ser: obra civil: desmontes, despalmes, nivelaciones, compactaciones, excavaciones, acarreos; erección de estructuras y construcciones; y montaje electromecánico”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé, Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026; en razón de que se trata de normas locales que establecen cobros municipales vinculados con infraestructura destinada al sector eléctrico, siendo que, en las controversias constitucionales 34/2025, 44/2025 y 65/2025, se determinó que es una materia reservada a la Federación, en términos de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, inciso a), constitucionales y la Ley del Sector Eléctrico, por lo que se exceden las facultades municipales en materia de uso de suelo, desarrollo urbano y licencias de construcción del artículo 115, fracciones IV y V, constitucional.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango y 2) notificar la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición ha sido invalidada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto de la declaración de invalidez del artículo 40, fracción I e inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé, Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto aclaratorio.

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, apartándose de los párrafos 57, 58, 64, 66, 67, 68 y del 89 al 92; respecto de la declaración de invalidez del artículo 40, fracción II e inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé, Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con treinta y seis minutos y reanudó la sesión a las trece horas con trece minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXX. 65/2025 Amparo directo 65/2025, promovido en contra del laudo dictado el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro por las personas integrantes de la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, en el juicio laboral 249/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el laudo reclamado”*.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado VII, relativo al estudio de fondo, se propone declarar improcedente la devolución de los recursos de los rubros cesantía en edad avanzada y vejez acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía y vejez, al resultar infundados los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, toda vez que:

A) El plan de pensiones establecido en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones es de carácter complementario al régimen obligatorio, pues el propósito del régimen no fue crear prestaciones independientes a las legales, sino aumentar y complementar los beneficios que estas otorgan.

B) La pensión por jubilación por años de servicio, prevista en el estatuto contractual no es autónoma e independiente de la pensión de vejez prevista en la Ley del Seguro Social derogada, sino que ambas están indisolublemente vinculadas entre sí y, como resultado de esta complementariedad, la pensión por jubilación tiene un carácter superior a la de vejez, otorgando beneficios mayores (topes, forma de incrementarse, gastos funerarios, base de cálculo, salario con el que se cuantifica, monto de doble orfandad), reduciendo requisitos (límite de edad y conservación de derechos) e introduce otros totalmente ajenos (aguinaldo mensual del veinticinco por ciento, anteojos, prestamos sin intereses, quinquenios, fondo de ahorro), ya que, mientras las personas trabajadoras que se pensionan conforme al régimen obligatorio deben cumplir requisitos de edad y semanas cotizadas, el régimen

contractual les permite acceder a una pensión sin límite de edad, que incluye más conceptos en su cuantía y la base de su cálculo no sigue los parámetros ordinarios, sino que incorpora prestaciones contractuales más amplias, a lo que se agregan beneficios que no forman parte del régimen obligatorio. Estas diferencias evidencian el carácter materialmente superior del Régimen de Jubilaciones y Pensiones respecto del régimen obligatorio, de ahí que no disminuye el derecho a la seguridad social, sino que lo supera ampliamente.

C) La jubilación por años de servicio amplía, complementa y se integra por el alcance de la pensión de vejez prevista en el régimen obligatorio. No es pagada íntegramente por el Instituto Mexicano del Seguro Social en su calidad de patrón, sino que posee un financiamiento mixto. El componente legal que la integra se financia con los recursos acumulados en la subcuenta de cesantía y vejez de la persona trabajadora, los cuales son transferidos por la AFORE al Gobierno Federal cuando la persona pensionada cumple sesenta y cinco años, además de que, aunque la jubilación se dé conforme a lo establecido en el propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones sin requisito de edad, no implica que exista una transferencia inmediata de los recursos, pues dicha regla, propia de la prestación legal, se rige por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social.

D) La complementariedad del régimen pensionario contractual es resultado de la negociación colectiva efectiva,

por ende, el Estado debe respetar lo pactado por las partes en todo aquello que otorgue beneficios superiores a los establecidos en la Constitución Federal y en las leyes aplicables.

E) Ante la superioridad de la pensión por jubilación por años de servicio, el clausulado que le da origen no admite interpretación bajo los principios pro persona y pro operario, sino que está limitada a una interpretación estricta, al otorgar beneficios mayores a los constitucional y legalmente establecidos en favor de las personas quejasas.

F) Esta limitación interpretativa obedece a que las normas del trabajo buscan el equilibrio entre las personas empleadoras y trabajadoras; de ahí que una interpretación más favorable a lo estrictamente pactado implicaría imponer cargas indebidas a la persona empleadora.

G) El derecho a la propiedad de las personas trabajadoras sobre los recursos acumulados en la cuenta individual no es absoluto, pues está sujeto a modalidades de restricción y protección, las cuales son razonables, justificadas y constitucionalmente válidas, pues buscan proteger y garantizar, a través del financiamiento de una pensión, los derechos a la seguridad social, retiro digno, subsistencia y mínimo vital en los términos establecidos por las propias leyes, por lo que los recursos de la subcuenta individual se comportan de manera distinta a una cuenta bancaria y no son de libre disposición, sino que la persona trabajadora debe cumplir determinados requisitos

establecidos en la ley con el fin de que logren su objetivo: constituir un fondo de reserva que permita garantizar el pago de una pensión suficiente al momento del término de la vida laboral y hasta el final de sus días.

H) Así, estas restricciones razonables y plenamente justificadas al derecho a la propiedad sobre los recursos de la subcuenta retiro, cesantía y vejez, son temporales, por ende, no existe colisión ni vulneración al derecho a la propiedad, sino una restricción razonada y justificada que persigue un fin legítimo, que trae como consecuencia el reintegro a su patrimonio, bien a través del otorgamiento de una pensión o siendo entregadas en una sola exhibición al cumplir los requisitos aplicables.

Finalmente, se desestiman los planteamientos restantes, pues la sola condición de personas adultas mayores no actualiza, por sí misma, una situación de vulnerabilidad que justifique un estándar reforzado; no existe trato discriminatorio frente a personas pensionadas de CFE o TELMEX, al tratarse de regímenes contractuales distintos y, en todo caso, de planes complementarios sujetos a reglas propias; y no procede someter la jurisprudencia 2a./J. 185/2008 a un test de proporcionalidad ni abandonarla, ya que el proyecto no interrumpe la línea jurisprudencial existente, sino que la consolida bajo un enfoque constitucional y convencional.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para: 1) quitar algunas referencias a

criterios de tribunales colegiados y 2) matizar algunas consideraciones respecto de las pensiones de invalidez y años de servicio.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Ríos González, Guerrero García, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García y Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz acordó retirar este asunto de la lista oficial para presentar un nuevo estudio.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXI. 8032/2025 Amparo directo en revisión 8032/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 1037/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Mexicano del Seguro Social. TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo”*.

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo al estudio de la procedencia del recurso, el proyecto propone declarar procedente el recurso de revisión porque, por una parte, subsiste una cuestión constitucional, ya que los recurrentes plantean la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del seguro social, los cuales fueron aplicados por primera vez en su perjuicio en la sentencia recurrida, al establecer un tope máximo a la suma de sus pensiones; y, por otra, el asunto reviste interés excepcional en materia constitucional, al no existir criterio de esta Suprema Corte sobre la constitucionalidad de dicho tope pensionario frente al derecho a la seguridad social y el principio de previsión social.

Manifestó que, en el apartado V, relativo al estudio de fondo, se propone declarar infundados los planteamientos de inconstitucionalidad que formulan los recurrentes en contra de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, respecto al tope de pensiones, estos artículos establecen las bases sobre las cuales deben calcularse las pensiones y/o jubilaciones de los trabajadores del seguro social, previendo para tales efectos, que el salario base de cuantificación se integra con el último sueldo tabular y demás prestaciones que disfruten las personas trabajadoras al momento en que les son otorgadas las prestaciones, por su parte el párrafo sexto del artículo 5 prevé la aplicación de un tope o límite máximo

en la cuantía de las pensiones y/o jubilaciones que se otorgan a los trabajadores del seguro social por años de servicio, edad avanzada, vejez, invalidez y riesgo de trabajo, el cual se encuentra tasado, en términos de superioridad contractual, en el equivalente salarial que corresponde a la categoría de Médico Familiar 8.0 horas, incluyendo todas las prestaciones que le son inherentes.

Este Tribunal Pleno considera que la imposición de este tope pensionario no resulta violatoria del derecho fundamental a la seguridad social, toda vez que: A) no se traduce por sí sola en una restricción indebida del derecho a la seguridad social, en razón de que representa una medida de racionalidad económica que es inherente de todo esquema de previsión social, si se admitiera la existencia de beneficios ilimitados, particularmente en supuestos de acumulación de pensiones como éste, se generarían presiones financieras injustificadas sobre el sistema, en detrimento de su sana sostenibilidad y el interés social que le subyace, B) la razonabilidad de ese límite máximo radica fundamentalmente en que está determinado en función del nivel salarial más alto del tabulador de sueldos que rige en la dependencia y no propiamente en el salario de los asegurados, lo cual significa que existe un margen económico amplio para la mayoría de los asegurados, que les permite superar, incluso como pensionados, los propios ingresos que percibían cuando se encontraban en el servicio activo. Es decir, como el tope opera sobre la suma de dos pensiones, resulta razonable que su marco de referencia lo constituya el salario más alto de la

dependencia, porque de esa forma se permite que, ante una eventual acumulación de derechos, éstos puedan coexistir bajo un umbral económico más favorable del que tenían la mayoría de los pensionados durante su vida laboral, sin impactar de manera trascendental sobre la suficiencia de ambos beneficios, C) su imposición de ninguna manera compromete el nivel efectivo de protección que buscan las pensiones de jubilación por años de servicio y riesgo de trabajo en su conjunto, y mucho menos su cualidad económica dignificante, ya que si el salario devengado en activo constituye un ingreso adecuado para garantizar la subsistencia de las personas trabajadoras en su vida de retiro, con mayor razón debe considerarse suficiente un monto equivalente, o como en este caso superior, para las cuantías pensionarias, D) mantiene un equilibrio razonable entre el monto global que se exige de las pensiones para garantizar los niveles de suficiencia requeridos por la norma fundamental y el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensionario, E) no constituye una medida que sea contraria, en términos constitucionales y convencionales, con el régimen financiero en el que se sostienen las pensiones topadas, al no existir un sistema financiero autónomo e individualizado por cada prestación que impida poner límites razonables a la acumulación de beneficios.

Precisó que, en el apartado VI, relativo a la revisión adhesiva, se propone declararla sin materia, pues desapareció la condición a la que estaba sujeto su interés, al no haber prosperado la revisión principal.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para matizar los párrafos 120, 138, 139 y 140, en cuanto a los orígenes distintos de las pensiones en estudio.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, Ríos González, ponente y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, por consideraciones distintas y adicionales; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; Figueroa Mejía, apartándose de las consideraciones relativas al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensionario; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Ríos González y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

XXII. 529/2025 Amparo en revisión 529/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 537/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a las personas quejasas en contra de la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión, consistente en el incumplimiento del mandato previsto en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, en los términos precisados en esta ejecutoria. TERCERO. Los agravios formulados en los recursos de revisión adhesivos interpuestos por la parte quejosa resultan infundados, en términos del apartado correspondiente de esta sentencia”*.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo a la precisión de la litis, el proyecto propone tener como acto reclamado destacado la omisión legislativa de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión de realizar el proceso legislativo consistente en la discusión y aprobación de la Ley General en Materia de Personas Jóvenes, en términos del artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma constitucional en

materia de juventud, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte; ello, en el entendido de que las omisiones atribuidas a la Comisión de Juventud de la Cámara de Diputados y a su Junta Directiva quedan comprendidas en ese acto principal, al estar vinculadas con el proceso legislativo cuya abstención se reclama.

En el apartado VI, relativo al estudio de los agravios, el proyecto analiza los planteamientos de las autoridades recurrentes y de la parte quejosa en cuatro subapartados. En el primero, se estudian los agravios dirigidos a decretar el sobreseimiento por falta de interés legítimo y se propone declararlos infundados, al considerar que los quejosos sí se ubican en una posición especial frente al orden jurídico, pues acreditaron tener veintidós años al momento de promover el juicio y, por tanto, pertenecer al grupo de personas jóvenes al que se dirige el mandato constitucional de expedir la Ley General en la materia. Asimismo, se propone declarar inoperante el planteamiento relativo a la supuesta falta de elementos de convicción porque la autoridad recurrente lo formula de manera genérica y no controvierte eficazmente el valor otorgado a las actas de nacimiento exhibidas. Además, se estima que la eventual concesión del amparo sí puede traducirse en un beneficio jurídico concreto para los promoventes, al permitir la emisión del marco normativo necesario para hacer operativo el derecho al desarrollo integral de la juventud.

En el segundo subapartado, se analizan los agravios dirigidos a que se decrete el sobreseimiento en el juicio de amparo en relación con la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo y se propone declararlos infundados, al considerar que el acto reclamado no consiste en una norma general vigente, sino en la omisión del Congreso de la Unión de cumplir un mandato constitucional expreso de legislar. En ese sentido, se precisa que las reformas constitucionales y legales que reforzaron la prohibición de fijar efectos generales en el juicio de amparo se refieren a los casos en que se resuelve sobre la inconstitucionalidad de normas generales, no a aquellos en los que se reclama el incumplimiento de un deber constitucional de legislar. Por ello, la orden de expedir la ley omitida no implica desconocer el principio de relatividad, sino ordenar el cumplimiento del mandato constitucional frente a la situación jurídica planteada por la parte quejosa.

En el tercer subapartado, se estudian los agravios de la Cámara de Senadores relacionados con el principio de división de poderes. El proyecto propone declararlos infundados porque la sentencia recurrida no sustituye al legislador ni define el contenido de la ley, sino que únicamente hace exigible un mandato constitucional previamente establecido por el propio Constituyente. Asimismo, se propone declarar inoperante el argumento relativo al supuesto activismo judicial, al tratarse de una afirmación genérica que no controvierte las razones de la sentencia recurrida; e infundados los planteamientos sobre actos futuros e inciertos y suplencia indebida, ya que la omisión legislativa reclamada

constituye una situación actual susceptible de control constitucional, en la medida en que impide la plena eficacia del mandato constitucional correspondiente. Además, del análisis de la sentencia recurrida, no se advierte que se hubiera suplido indebidamente la deficiencia de los conceptos de violación, pues el estudio se limitó a examinar la omisión legislativa planteada por la parte quejosa dentro de los límites de la litis.

Finalmente, en el cuarto subapartado, se analizan los agravios de la parte quejosa y de la Cámara de Senadores sobre los efectos del amparo concedido. Respecto de la parte quejosa, el proyecto propone declarar infundado su planteamiento porque, en casos de omisiones legislativas, los efectos deben limitarse a ordenar al órgano legislativo que cumpla el mandato constitucional omitido, sin imponer directrices sobre el procedimiento legislativo ni sobre el contenido de la ley. En cambio, se estima parcialmente fundado el agravio de la Cámara de Senadores en cuanto al plazo de cumplimiento, pues si bien el incumplimiento del mandato constitucional no admite justificación, el plazo fijado debe permitir el desarrollo completo del procedimiento legislativo en ambas Cámaras, conforme a sus etapas deliberativas y reglas constitucionales. Por ello, se propone modificar la sentencia recurrida únicamente en ese aspecto a fin de que el cumplimiento del mandato constitucional se realice dentro de un plazo razonable que permita al Congreso de la Unión desarrollar el procedimiento legislativo

correspondiente conforme a las formalidades previstas en el orden constitucional.

En el apartado VII, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto precisa que la parte quejosa se adhirió a los recursos de revisión interpuestos por la Presidenta de la República y las Cámaras de Diputados y Senadores. Respecto de las adhesiones a los recursos de la Presidenta de la República y de la Cámara de Diputados, se propone declararlas sin materia, ya que los agravios formulados por dichas autoridades en las revisiones principales fueron desestimados, por lo que la sentencia recurrida quedó firme en los aspectos favorables a la parte quejosa y desapareció la condición a la que estaba sujeto su interés adhesivo. En cuanto a la adhesión al recurso de la Cámara de Senadores, el proyecto advierte que subsiste el interés de la parte quejosa únicamente respecto del plazo fijado para el cumplimiento del fallo, pues en ese aspecto se declaró parcialmente fundado el recurso principal; sin embargo, se propone declarar infundados los agravios adhesivos, al considerar que sus planteamientos ya fueron atendidos al analizar las revisiones principales y no conducen a una conclusión distinta sobre los efectos del amparo concedido.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone modificar la sentencia recurrida únicamente en cuanto al plazo fijado para el cumplimiento del fallo, derivado de que resultó parcialmente fundado el agravio de la autoridad responsable y no prosperó la revisión adhesiva en ese

aspecto. En consecuencia, se concede el amparo a la parte quejosa respecto de la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión al no expedir la Ley General en Materia de Personas Jóvenes, conforme al artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma constitucional de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, por lo que se ordena al Congreso emitir dicha ley dentro de los dos siguientes períodos ordinarios de sesiones, contados a partir del inicio del periodo de sesiones siguiente a la notificación.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, sugiriendo precisar que las quejas no tienen legitimación para impugnar los actos intraparlamentarios, pero no modificó el proyecto, a menos que la mayoría del Tribunal Pleno así lo determine.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García y Figueroa Mejía.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para precisar lo conducente respecto de los actos intraparlamentarios.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁷, hicieron uso de la palabra las personas Ministras

⁶ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

⁷ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

Espinosa Betanzo, ponente Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto respecto del efecto de ordenar al Congreso de la Unión emitir la ley en cuestión dentro de los dos siguientes períodos ordinarios de sesiones, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra, en el sentido de que sea en el siguiente período ordinario de sesiones.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁸, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, ponente Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada respecto de precisar que los actos intraparlamentarios se comprenden dentro de la omisión legislativa reclamada, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz votaron

⁸ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

en contra, en el sentido de sobreseer respecto de los actos intraparlamentarios, y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de conceder el amparo respecto de la omisión legislativa de mérito, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con treinta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves dos de julio del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2026T00:23:46Z / 15/07/2026T18:23:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a3 0b db 95 1e da 0c 47 5b 9e fc f7 79 2b ae 0f 8f bd a1 eb b3 c0 59 99 22 42 2e 05 e3 32 3e 96 f7 86 b9 a6 62 46 4f d1 fd 68 77 b7 de 7b e8 a1 b1 61 ad 06 fd ac 66 cb 1b 6a e2 94 a2 5a ea 0a 9f 9e 56 62 e8 54 30 67 84 72 76 b5 04 93 ed 3d 51 a0 a9 90 ff 58 db 0d a5 8d d8 d2 31 38 9e 94 1c 49 09 2a db 5a 01 4d e4 19 30 4e 8d a6 95 76 57 cf bd 64 af 1d 09 53 c0 56 ae 99 48 d7 2e dc 8e 54 5e 01 c5 46 3b e6 fa 6e 16 af 2b 01 22 b7 32 b8 1f 54 cc 9b 97 75 5c d1 3b 32 8e 98 7a 1b f5 4f 20 be 37 ba 1e 4a b8 5e 81 e4 d6 de 84 05 bd ba 3b 08 c1 68 6b b4 51 41 88 24 46 12 77 0e 2c cc 54 63 09 a7 dd 97 b5 93 cb 3b f9 a1 2d 26 eb c9 93 5c 20 9c d6 54 50 7e c4 0a 0e 81 90 23 c5 ff 8b 27 05 d0 1d 51 e2 57 76 23 10 29 7c 74 1d 73 7e 36 87 16 26 95 49 fb b0 e0 b9 34 39 1b 42 f5 77 1c 21 54 55 6c f9 9b 37 e1 42 08 49 c6			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2026T00:23:46Z / 15/07/2026T18:23:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a663300000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2026T00:23:46Z / 15/07/2026T18:23:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1786738			
	Datos estampillados	8FA4C2E6B97F9487C8971712F943C34FB74BEE1A3A76AB3E94F98FB88BB41B9B8F390			

Firmante	Nombre	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000016ea3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2026T23:43:24Z / 07/07/2026T17:43:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		51 a6 95 32 ed 58 e8 b9 34 64 3e cb ba 76 b0 85 ef 64 e3 2f b6 5d ae 3f bf 2f 1b 8e 1e 7b f0 1f a8 7c 9a 5f 9e c9 3f 81 f5 73 b6 65 f0 09 1f 14 d7 46 41 3e c2 92 ad 35 f0 ce ec 7e 66 94 90 ea df e5 90 42 22 e5 54 45 ef 72 d4 04 38 2e c2 a3 d3 6f 6e 15 6c b1 27 6a 15 46 ea d3 3b c0 2a 1f e0 69 6c e3 07 60 6f 86 72 d5 0a 96 2c dc 37 f2 39 87 ae 46 68 98 ed 77 41 b3 04 35 20 73 e4 0f f5 ac cc ee 89 c9 a3 8a 45 28 ad bf b1 18 9c 69 b6 c8 8d 48 18 da 0d 33 e0 fc 81 cb dd 74 b9 c4 83 cf f3 56 83 ba b3 35 be 61 ca d3 8b a0 39 bd 92 3f e2 7a cb 18 53 b9 cc 5e c9 09 ca de f4 d4 e3 73 0b 04 3e 13 17 60 ca 33 ef aa 7b b2 2e 50 61 3d 9f f1 44 0e 7c 23 8e e5 57 c0 91 1b d6 b1 90 0a 1e 55 bc 3e 1f e2 0a 01 33 a3 3f 24 1f 0f e5 ed 8f 34 1c f3 76 78 ae f6 2b f0 9e 62 13 b9 8d ec 92 fe 5a 9d e7 17 18 1c db 0d ea 3d df 2a 45 0f 66 10			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2026T23:43:24Z / 07/07/2026T17:43:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a66330000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2026T23:43:24Z / 07/07/2026T17:43:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1737470			
	Datos estampillados	5159584503B584DEA68EFD8BAD4C27027A6BF366BAC40305DCEBA3AC04C735EB25C7			